



001089

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.108  
CLAUDE REYES Y OTROS  
CHILE

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DE LA CIDH

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o "la CIDH") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") su escrito de alegatos finales en el Caso 12.108 interpuesto en contra de la República de Chile (en adelante el "Estado chileno", "Chile" o "el Estado") por la violación de los derechos humanos de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada") en razón de la negativa por parte del Estado de brindarles toda la información que requerían en relación con el proyecto denominado "Río Cóndor" y con la empresa forestal encargada de ejecutarlo; sin que existieran justificaciones convencionales o legales, sin que las víctimas tuvieran acceso a un recurso judicial efectivo para impugnar la decisión y sin que el Estado proveyera los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información pública.

2. El 7 de marzo de 2005, luego de analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de la solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe No. 31/05<sup>1</sup>, según lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana. En él, la Comisión concluyó que el Estado chileno violó los derechos contenidos en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1(1) y 2 de la misma. Con base en tales conclusiones la CIDH recomendó:

1. Que el Estado divulg[ara] públicamente la información solicitada por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero;
2. Que el Estado otorg[ara] una reparación adecuada a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por la violación de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada;
3. Que el Estado ajust[ara] su orden jurídico interno de conformidad con el Artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información y adopte las medidas necesarias para la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a los habitantes un acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.

<sup>1</sup> Ver Informe N° 31/05 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso 12.108 Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, aprobado el 7 de marzo de 2005, con base en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Apéndice 1 de la demanda).

001090

3. En virtud del incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, de la falta de subsanación de las violaciones que se consumaron en el caso y con base en las disposiciones de la Convención Americana, el 8 de julio de 2005 la Comisión presentó la demanda ante la Corte con el objeto de someter a su jurisdicción las violaciones a los derechos al acceso a la información y a la protección judicial cometidas por el Estado en contra de las víctimas, así como el incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenidos en los artículos 13, 25, 1(1) y 2 de la Convención, respectivamente.

4. El presente caso representa una oportunidad para que el Tribunal se pronuncie sobre el acceso a la información como parte del derecho protegido en el artículo 13 de la Convención en la medida en que garantiza la libertad de "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" y que además, impone una obligación positiva al Estado de poner a disposición del público la información bajo su control. Es por ello una oportunidad fundamental para el desarrollo de la jurisprudencia respecto del acceso a la información y su incidencia en la democracia, así como a las excepciones mínimas que mediante ley deben regular dicho acceso de manera clara, de conformidad con la exigencia de la máxima publicidad, y en contraposición con el principio de la prueba del daño y el ejercicio discrecional de la clasificación informativa que ha querido aplicar el Estado.

5. Asimismo, es esencial que el Tribunal se refiera a las violaciones subsecuentes de esta negativa de hacer pública cierta información y establezca las reparaciones pertinentes, entre las cuales es de particular importancia que se garantice la no repetición de este tipo de violaciones mediante la entrega de la información y la modificación legislativa que permita su acceso mediante la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a los individuos el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.

6. En el presente alegato, la Comisión reitera los argumentos y peticiones que se efectuaron tanto durante la etapa de procedimiento escrito, como en los alegatos orales efectuados en la audiencia del caso. Asimismo, la CIDH reitera el reconocimiento de las acciones tomadas por el Estado tendientes a la adecuación de la legislación interna a las normas de la Convención; sin embargo, estas medidas no subsanan las violaciones que se consumaron en este caso y, consecuentemente, la Comisión expone a continuación y en forma sintetizada, los argumentos que sustentan las violaciones que se imputan al Estado chileno.

## II. HECHOS

7. La Comisión Interamericana destaca que los hechos que a continuación se mencionan se encuentran plenamente establecidos mediante la prueba documental, testimonial y pericial rendida ante la Corte. En razón de ello, la Comisión solicita al Tribunal que se tenga por probados los hechos que se presentan a continuación:

### A. La parte lesionada

8. El señor Marcel Claude Reyes, de profesión economista, es fundador y ex-Director Ejecutivo de la "Fundación Terram", organización no gubernamental que se creó

con el objetivo promover la capacidad de la sociedad civil para responder a decisiones públicas sobre inversiones relacionadas con el uso de los recursos naturales y el desarrollo sustentable<sup>2</sup>. El señor Sebastián Cox Urrejola, de profesión abogado, es representante de la organización no gubernamental "Corporación FORJA", cuyo objetivo es mejorar la capacidad de personas y grupos para ejercer sus derechos y participar en asuntos de interés público<sup>3</sup>. El señor Arturo Longton Guerrero es Diputado de la República de Chile desde hace más de dieciséis años y en el desarrollo de sus funciones de fiscalizador se ha involucrado con el tema del bosque nativo en el extremo sur de Chile<sup>4</sup>.

#### B. El Comité de Inversiones Extranjeras

9. El Comité de Inversiones Extranjeras (en adelante "CIE") "es el organismo que representa al Estado de Chile en sus tratos con aquellos inversionistas que eligen usar el Decreto Ley 600 (D.L. 600), o Estatuto de la Inversión Extranjera, como mecanismo para ingresar Inversión Extranjera Directa (IED) [en Chile]"<sup>5</sup>. Es "el único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos [al Decreto Ley 600] y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos"<sup>6</sup>.

10. El CIE está compuesto por cinco miembros: el Ministro de Economía (que actúa como Presidente del Comité), el Ministro de Hacienda, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Planificación y el Presidente del Banco Central. Adicionalmente, el CIE es dirigido y administrado a nivel operativo por el Vice-Presidente Ejecutivo, quien es designado por el Presidente de la República<sup>7</sup>.

11. Las funciones de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras son<sup>8</sup>:

- a) Recibir, estudiar e informar las solicitudes de inversiones extranjeras y las demás que se presenten a la consideración del Comité;
- b) Actuar como órgano administrativo del Comité, preparando los antecedentes y estudios que requiera;

<sup>2</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos y declaración del testigo Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>3</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos y declaración jurada del testigo Luis Sebastián Cox Urrejola.

<sup>4</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos y declaración jurada del testigo Arturo Longton Guerrero.

<sup>5</sup> Portal de Internet del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile: [http://www.foreigninvestment.cl/index/plantilla.asp?id\\_seccion=8](http://www.foreigninvestment.cl/index/plantilla.asp?id_seccion=8) al 9 de mayo de 2006.

<sup>6</sup> Artículo 12 del Decreto Ley 600 que consta como anexo 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

<sup>7</sup> Portal de Internet del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile: [http://www.foreigninvestment.cl/index/plantilla.asp?id\\_seccion=8](http://www.foreigninvestment.cl/index/plantilla.asp?id_seccion=8) al 9 de mayo de 2006. Ver, asimismo, artículos 13 y 14 del Decreto Ley 600, escrito de demanda y sus anexos y testimonio de Eduardo Jorge Moyano Berrios y peritaje de Roberto Mayorga, rendidos ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>8</sup> Artículo 15 del Decreto Ley 600 que consta como anexo 6 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Ver, asimismo, escrito de demanda y sus anexos y testimonios de Marcel Claude Reyes y Eduardo Jorge Moyano Berrios, así como peritaje de Roberto Mayorga rendidos ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

- c) Cumplir funciones de información, registro, estadística y coordinación respecto de las inversiones extranjeras;
- d) Centralizar la información y resultado del control que deban ejercer los organismos públicos respecto de las obligaciones que contraigan los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en que éstos participen y denunciar ante los poderes y organismos públicos competentes, los delitos o infracciones de que tome conocimiento;
- e) Realizar y agilizar los trámites ante los diferentes organismos que deban informar o dar su autorización previa para la aprobación de diversas solicitudes que el Comité debe resolver y para la debida materialización de los contratos y resoluciones correspondientes, y
- f) Investigar en Chile o en el extranjero sobre la idoneidad y seriedad de los peticionarios o interesados.

12. Como parte de sus funciones y atribuciones, la Vicepresidencia del CIE guardaba registro de los inversionistas y los proyectos mediante un expediente o carpeta en donde constaba "la información necesaria para aprobar un proyecto"<sup>9</sup>, como por ejemplo, información respecto de los inversionistas y su idoneidad, constituciones de la sociedad, representantes extranjeros, representantes en Chile, información financiera, etc<sup>10</sup>.

13. Para 1998, la Vicepresidencia del CIE tenía como política no entregar al público información financiera de la empresa inversora que pudiera perjudicar a la empresa en cuestión o el interés colectivo, de conformidad con los criterios del vicepresidente ejecutivo e independientemente de que los inversionistas lo solicitaran o no<sup>11</sup>.

### C. El Proyecto Río Cóndor

14. La Empresa Forestal Trillium Ltda. (en adelante "Forestal Trillium") solicitó y obtuvo la aprobación del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile para realizar un proyecto de explotación ambiental con una inversión superior a los cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América en una zona conocida como Río Cóndor<sup>12</sup>.

15. El Proyecto del Río Cóndor constituía para 1998 una de las inversiones extranjeras con mayor debate público y preocupación de la ciudadanía y generó el interés de personas como Marcel Claude y Sebastián Cox (así como de las organizaciones "Fundación Terram" y "Corporación FORJA" a las que representaban) y del Diputado Arturo Longton (*supra* 8). En ese sentido, Fundación Terram propuso evaluar los factores

<sup>9</sup> Testimonio de Eduardo Jorge Moyano Berrios ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>10</sup> Testimonios de Marcel Claude Reyes y Eduardo Jorge Moyano Berrios, así como peritaje de Roberto Mayorga, rendidos ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006

<sup>11</sup> Testimonio de Eduardo Jorge Moyano Berrios ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>12</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos y testimonios de Marcel Claude Reyes y Eduardo Jorge Moyano Berrios, rendidos ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

comerciales del proyecto Río Cóndor, medir su impacto en el medio ambiente y brindar oportunidad de supervisión ciudadana a las medidas gubernamentales para su desarrollo<sup>13</sup>.

**D. El pedido de información**

16. El señor Marcel Claude Reyes, entonces director ejecutivo de "Fundación Terram" y ex funcionario del Comité de Inversiones Extranjeras, consideró que para intentar hacer una evaluación del proyecto Río Cóndor, se requería información que no se encontraba disponible para el público. En razón de ello, el 6 de mayo de 1998, envió una carta al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile, señor Eduardo Moyano, solicitando información en poder del Estado en relación con las obligaciones del CIE sobre 7 puntos relacionados la empresa Forestal Trillium en relación con el proyecto del Río Cóndor<sup>14</sup>.

17. Específicamente, se solicitaba la siguiente información del Comité:

1. Los contratos concertados entre el Estado chileno y el inversor extranjero con respecto al proyecto Río Cóndor, indicando la fecha y la oficina notarial en que éstos se celebraron y copia de esos documentos, dado que se trataba de instrumentos.
2. Las identidades de los inversores del proyecto, extranjeros y/o nacionales.
3. Los antecedentes que el Comité de Inversiones Extranjeras consideró, en Chile y en el extranjero, para asegurar la seriedad y pertinencia de los inversores y los acuerdos de dicho Comité en los que se aceptaron estos precedentes como suficientes.
4. El monto total de la inversión autorizada para el proyecto Río Cóndor, los medios y fechas de las transferencias de capital y la existencia de créditos vinculados al proyecto.
5. El capital que efectivamente ingresó al país a la fecha, tanto real como en créditos conexos.
6. Información en poder del Comité y/o la información que se encuentra en poder del Comité y/o que haya sido requerida por otras entidades públicas o privadas y que se refiere al control de las obligaciones que comportan los títulos de la inversión extranjera o las empresas en que participen, y si el Comité ha tomado nota de alguna infracción o delito.
7. Información sobre si el Vicepresidente Ejecutivo de este Comité ha ejercido la autoridad que le concede el Artículo 15a del Decreto Ley 600, de solicitar, de todos los servicios o empresas públicas y privadas, los informes y antecedentes requeridos para la consecución de los objetivos del Comité. En caso afirmativo, que se ponga esta información a disposición de esta Fundación.

---

<sup>13</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, declaración del testigo Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006 y declaraciones juradas de Luis Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero. Ver asimismo las declaraciones testimoniales que indican que después de cinco años de debate público sobre la conveniencia del proyecto éste no se llevó a cabo por problemas financieros.

<sup>14</sup> Ver declaración del testigo Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006, escrito de demanda y Anexo 1.1 de la misma (carta de fecha 6 de mayo de 1988).

001094

18. El 19 de mayo de 1998, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité se reunió con los señores Marcel Claude y Arturo Longton a fin de debatir los detalles del pedido de información. Durante esa reunión y en la tarde del 19 de mayo de 1998, el representante del Comité de Inversiones Extranjeras les entregó información (verbal y mediante fax, respectivamente) relativa a los puntos 1, 2, 4 y 5 del pedido original de información presentado por el señor Claude Reyes. Sin embargo, el Vicepresidente ejecutivo no se refirió a la información restante ni en la reunión ni mediante el fax enviado a los requirentes<sup>15</sup>.

19. El señor Claude Reyes envió cartas al CIE reiterando su pedido de información los días 3 de junio y 2 de julio siguientes<sup>16</sup>. Sin embargo, la institución estatal no suministró la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 del pedido de información original<sup>17</sup>, no le comunicó de algún otro órgano o entidad estatal que pudiera tener la información, no le comunicó acerca de negativa formal alguna para la entrega de la información faltante, ni le dio razón alguna por la cual se negaba a darle acceso a la información requerida<sup>18</sup>.

#### E. Actuaciones judiciales

20. El recurso de protección es un recurso constitucional ordinario para reparar violaciones de ciertos derechos humanos por parte del Estado. Ante la imposibilidad de obtener la información requerida con las gestiones realizadas ante el órgano competente, el 27 de julio de 1998 los señores Claude, Cox y Longton presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En él, la parte lesionada alegó que el Estado había violado su derecho a la libertad de expresión y de acceso a información en poder del Estado, garantizado por el Artículo 19, No. 12 de la Constitución chilena, en relación con el Artículo 5, No. 2 de la misma; el Artículo 13(1) de la Convención Americana y el Artículo 19(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mediante la interposición del recurso de protección, la parte lesionada solicitó, asimismo, que la Corte ordenara al Comité de Inversiones Extranjeras que respondiera al pedido de información y pusiera a su disposición la información en un plazo razonable<sup>19</sup>.

21. El 29 de julio de 1998 la Corte de Apelaciones observó que el recurso de protección tiene como objetivo "restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República". Sin más análisis, la Corte declaró

<sup>15</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, así como declaraciones de los testigos Marcel Claude Reyes y Eduardo Jorge Moyano ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>16</sup> Ver escrito de demanda y Anexos 1.2 y 1.3 de la misma (cartas fechadas 3 de junio de 1998 y 2 de julio de 1998, respectivamente, reiterando la solicitud de información).

<sup>17</sup> Ver escrito de demanda y Anexo 3 de la misma (expediente del caso presentado ante la CIDH, respuesta del Gobierno de Chile del 13 de agosto de 1999, pág. 4).

<sup>18</sup> Ver declaraciones de los testigos Marcel Claude Reyes y Eduardo Jorge Moyano ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>19</sup> Ver escrito de demanda y Anexo 3 (Recurso de Protección presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de julio de 1998), así como declaración testimonial del señor Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

001095

[...]

2.- Que los hechos descritos en la presentación de fojas 121 y de los antecedentes aparejados al recurso, se desprende que éste adolece de manifiesta falta de fundamento<sup>20</sup>.

22. El recurso de reposición es una acción ordinaria al amparo del Código Procesal Civil para obtener la revocación o modificación de una decisión de tribunal. El 31 de julio de 1998 las víctimas presentaron un recurso de reposición ante la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>21</sup>. Mediante su interposición, los señores Marcel Claude, Sebastián Cox y Arturo Longton solicitaron que la Corte revocara su decisión respecto del recurso de protección y declarara admisible el caso. Sin más análisis, el 6 de agosto de 1998, la Corte de Apelaciones de Santiago indicó:

A fojas 38, a lo principal: no ha lugar a la reposición solicitada; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: a sus antecedentes.  
No. 2.989-98.<sup>22</sup>

23. El recurso de queja es un recurso extraordinario para corregir graves abusos cometidos por resoluciones jurisdiccionales. El 31 de julio de 1998, las víctimas presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de Chile. Mediante esta vía, las víctimas impugnaron la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre el recurso de protección y pidieron que la Corte Suprema reparara el abuso que se había cometido en una instancia inferior, declarando admisible el caso<sup>23</sup>.

24. El 18 de agosto de 1998 la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto en consideración de los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, de que "el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario" y de que "el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección admite como medio de impugnación contra la resolución [impugnada] expresamente el recurso de reposición; por lo que no se da en la especie el presupuesto de admisibilidad [...]"<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Ver escrito de demanda, Anexo 4 de la misma (Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago del 29 de julio de 1998 declarando inadmisibile el recurso de protección) y declaración testimonial de Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>21</sup> Ver escrito de demanda y Anexo 5 (Recurso de Reposición presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 31 de julio de 1998).

<sup>22</sup> Ver escrito de demanda y Anexo 6 (Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago del 6 de agosto de 1998 declarando inadmisibile el recurso de reposición), así como declaración testimonial de Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>23</sup> Ver escrito de demanda y Anexo 7 (Recurso de Queja presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte Suprema de Chile el 31 de julio de 1998), así como declaración testimonial de Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>24</sup> Ver escrito de demanda y Anexo 8 (Resolución de la Corte Suprema de Chile del 18 de agosto de 1998 declarando inadmisibile el recurso de queja) y declaración testimonial de Marcel Claude Reyes ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

25. El 27 de octubre de 1999 entró en vigor la Ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada mediante la cual se regula el tratamiento de datos que los organismos públicos y los particulares efectúen de los datos de carácter personal que se encuentren almacenados en registros o bancos de datos. Mediante esta ley se introdujo la acción de hábeas data, que regula bancos de información personal, meses después de que las víctimas interpusieran los recursos que se encontraban a su disposición y de que, en vista de que ninguno de los recursos judiciales fue eficaz para garantizar el acceso a la información solicitada por las víctimas, el caso hubiera sido presentado ante la Comisión Interamericana.

*Sobre los efectos de los hechos descritos*

26. Las víctimas no pudieron acceder a la información que solicitaban para medir los factores pertinentes del Proyecto Río Cóndor ni contaron con los instrumentos que le permitieran ejercer su derecho al acceso a la información de forma ágil y sencilla, como lo es la existencia de una autoridad reguladora independiente que permitiera hacer efectivo ese derecho<sup>25</sup>.

27. La falta de entrega de la información solicitada condujo al desconocimiento por parte de las víctimas de los criterios necesarios para hacer una evaluación del proyecto de inversión extranjera que era cuestionado y resultó en un detrimento de su participación informada. Asimismo, la falta de entrega de la información afectó su conocimiento de la verdad histórica e hizo que la información faltante adquiera un relevante interés público<sup>26</sup>.

28. Con posterioridad a los hechos descritos, el Estado chileno adoptó reformas en su legislación. Los vacíos que dan lugar a la aplicación de un amplio margen de discrecionalidad hacen que las modificaciones efectuadas por el Estado no garanticen suficientemente el derecho de acceso a la información y no se ajusten a la tendencia general de reglamentar las excepciones a la entrega de información de la forma más puntual posible, para garantizar el más amplio acceso a la información dentro del marco legal pertinente<sup>27</sup>.

### III. DERECHO

#### A. Violación del artículo 13 de la Convención Americana (Libertad de Pensamiento y de Expresión)

*i.-La importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información pública en el sistema interamericano.*

29. La Comisión considera que las cuestiones relativas al acceso a la información pública planteadas en el presente caso hacen imprescindible tomar en cuenta la importancia que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión para

---

<sup>25</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, así como declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006, cuyo texto consta como Anexo 1 del presente escrito.

<sup>26</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, así como declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>27</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, así como declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

las democracias en el hemisferio, aspecto que ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana así como en los distintos instrumentos emanados del Sistema Interamericano, y que ha sido recalcado además por la prueba pericial presentada por la Comisión en la audiencia pública del presente caso<sup>28</sup>.

30. En ese sentido, desde 1985 la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido muy clara al otorgar un papel fundamental al ejercicio de la libertad de expresión en las sociedades democráticas. En palabras de la Corte,

[l]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...] Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre<sup>29</sup>.

31. La Corte reiteró este razonamiento en el año 2001 cuando decidió el caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*), estableciendo que "la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada"<sup>30</sup>. Asimismo, durante los años 2004 y 2005, la Corte pronunció tres sentencias donde se ventilaron violaciones al artículo 13 de la Convención reiterando la jurisprudencia del Tribunal relacionada con la importancia que tiene la libertad de expresión en una sociedad democrática<sup>31</sup>.

32. Como resultado de la creciente conciencia que existe en las Américas acerca de la importancia del acceso a la información pública para las sociedades democráticas en el contexto del derecho a la libertad de expresión, los Jefes de Estado de los Gobiernos de las Américas reconocieron en el curso de la Tercera Cumbre de las Américas (2001), que una administración sólida de los asuntos públicos exige instituciones gubernamentales efectivas y transparentes que realicen una adecuada rendición de cuentas asignando la máxima importancia a la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos<sup>32</sup>.

33. Posteriormente, la Asamblea General de la OEA (en adelante "Asamblea General") aprobó tres resoluciones sobre el acceso a la información pública en los años 2003, 2004 y 2005<sup>33</sup>. En éstas, la Asamblea General indicó precisamente "que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo

<sup>28</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, así como declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006, cuyo texto consta como Anexo 1 del presente escrito.

<sup>29</sup> Corte I.D.H., La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

<sup>30</sup> Corte I.D.H., Caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 68.

<sup>31</sup> Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111 y Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 135.

<sup>32</sup> Ver Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción, Québec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

<sup>33</sup> AG/Res. 1932 (XXXIII-O/03); AG/Res. 2057 (XXXIV-O/04); AG/Res. 2121 (XXXV-O/05).

de la democracia"<sup>34</sup>, resolviendo "reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva"<sup>35</sup>.

34. Cabe señalar que la Asamblea General estableció con claridad el acceso a la información pública en el contexto de los derechos humanos, en particular, el derecho a la libertad de expresión, al referirse al Artículo 13 de la Convención Americana que protege la libertad de expresión, en los preámbulos de estas resoluciones<sup>36</sup>. La Asamblea General también encomendó directamente a la Comisión Interamericana y a su Relator Especial para la Libertad de Expresión que supervisaran la cuestión en los Estados Miembros de la OEA<sup>37</sup> y apoyaran los esfuerzos de los Estados Miembros para elaborar leyes y demás mecanismos relacionados con el acceso a la información pública<sup>38</sup>.

35. Es ampliamente reconocido que sin acceso público a la información en poder del Estado, los beneficios políticos que derivan de un clima de libre expresión no pueden realizarse plenamente. En efecto, el valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes en las Américas, incluida una democracia transparente y efectiva, y el respeto por los derechos humanos. El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite un debate público sólido e informado. De esta manera, el acceso a la información habilita a los ciudadanos para asumir un papel activo en el gobierno, que es condición de una democracia sana<sup>39</sup>. Un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar futuros abusos de los funcionarios gubernamentales y para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos<sup>40</sup>.

36. De acuerdo con el reconocimiento del acceso a la información pública como obligación de los Estados, muchos de los Estados Miembros de la OEA han logrado avances sustanciales en la elaboración y promulgación de leyes que garantizan este derecho. En ese sentido, el Estado de Chile ha realizado una serie de modificaciones legislativas; sin embargo, como lo indicó el perito Villanueva en la audiencia ante la Corte, éstas no garantizan de forma efectiva y amplia el acceso a la información pública, puesto que la redacción de las mismas permite que su cumplimiento dependa de una positiva

<sup>34</sup> AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03), párr. 1; AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 1; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), párr. 1.

<sup>35</sup> AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 2.

<sup>36</sup> AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03), preámbulo; AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), preámbulo; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), preámbulo.

<sup>37</sup> AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03), párr. 6; AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 7; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), párr. 8.

<sup>38</sup> AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 6; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), párr. 6.

<sup>39</sup> Ver declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>40</sup> Ver, CIDH Caso 10.488, Informe N° 136/99, El Salvador, Ignacio Ellacuría, 22 de diciembre de 1999, párrs. 222-32 (donde se examina la importancia para la sociedad de obtener información fidedigna sobre las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado, a efectos de establecer responsabilidades, garantizar una indemnización y evitar futuras violaciones). Ver asimismo, escrito de demanda y sus anexos, así como declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

voluntad política de apertura y de la discrecionalidad con que se interpreten los vacíos presentes en las modificaciones introducidas por el Estado.

*ii.- El Artículo 13 de la Convención Americana impone una obligación positiva a los Estados de poner a disposición del público la información bajo su control.*

37. La Comisión considera que el derecho al acceso a la información pública está contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana<sup>41</sup>. Dicho artículo establece en sus párrafos 1 y 2 que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

38. Precisamente, en base al texto del Artículo 13 de la Convención, la Comisión ha afirmado que

el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar y el derecho a procurar y recibir ideas e información. Sobre la base de este principio, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados tienen la obligación de garantizarlo<sup>42</sup>.

39. La importancia de un derecho efectivo al acceso a la información tiene un fundamento sólido en el derecho internacional y comparado de derechos humanos. Aunque no todos los países y organizaciones internacionales fundan el derecho al acceso a información en poder del Estado en el derecho a la libertad de expresión, existe un consenso creciente en torno a que los gobiernos tienen la obligación positiva de brindar la información en poder del Estado a sus ciudadanos, dado que este derecho es independiente de otros derechos fundamentales<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OAS/Ser.L./V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, (en adelante, "Informe sobre Terrorismo"), párrs. 281-88; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 135.

<sup>42</sup> Informe sobre Terrorismo, supra, párr. 281. Ver, también, CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 135

<sup>43</sup> Ver, por ejemplo, Corte EDH, Caso de Guerra y Otros c. Italia, Sentencia del 19 de febrero de 1998, Demanda No. 0014967/89; Jane Doe c. Junta de Comisionados de la Policía del Municipio de Toronto (Canadá), 74 O.R. (2d) 225 (Div. Cr.); Shabalala c. Procurador General de Transvaal & Ano. (Sudáfrica), 1996 (1) S A 725 (CC).

001100

40. El Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas ha manifestado claramente que el derecho al acceso a información en poder de las autoridades públicas está protegido por el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "PIDCP")<sup>44</sup>. La protección de este derecho se entendió derivada del derecho a la libertad de expresión establecido en el PIDCP, el cual afirma que este derecho "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...]"<sup>45</sup>.

41. El acceso a la información fue también materia de una declaración conjunta emitida en diciembre de 2004 por el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de Medios y el Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión. Los tres relatores para la libertad de expresión afirmaron que

[e]l derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global [...] basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones<sup>46</sup>.

42. En la declaración conjunta también se subrayó que "la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones"<sup>47</sup>. Por último, se señaló que debe existir una oportunidad para apelar las denegaciones a los pedidos de información ante un tribunal independiente "con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos"<sup>48</sup>.

43. Como ya se señaló, la Comisión ha interpretado que el Artículo 13 incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado<sup>49</sup>. La aprobación por la Comisión Interamericana de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión afirmó tal concepto al señalar que, a efectos de cumplir debidamente con las obligaciones dispuestas por la Convención, los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso a la información en poder del Estado. En ese sentido, su Principio 4 establece:

---

<sup>44</sup> Ver Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Abid Hussein, ONU doc. E/CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999.

<sup>45</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, AG res. 2200A (XXI), 21 ONU GAOR Supp. (No. 16) 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171.

<sup>46</sup> Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=1>.

<sup>47</sup> Ibid. Ver asimismo declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>48</sup> Ibid. Ver asimismo declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>49</sup> Ver, por ejemplo, Informe sobre Terrorismo, supra, párrs. 281-88; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 135.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho [...]

44. A pesar de que la Corte Interamericana no ha considerado explícitamente la cuestión de un derecho general de acceso a la información pública, su jurisprudencia respalda la interpretación de la CIDH respecto del Artículo 13. En ese sentido, en su Opinión Consultiva sobre la colegiación obligatoria de periodistas, de 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana interpretó la disposición del Artículo 13 de la Convención en el sentido de que contenía un derecho a la vez individual y colectivo y estableció que:

quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]. [La libertad de expresión] requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>50</sup>.

45. La Corte Interamericana ha concluido:

Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas<sup>51</sup>.

46. La Corte agregó que el derecho de cada persona a estar bien informada es un requisito previo fundamental para una sociedad democrática. Al respecto, el peritaje del señor Ernesto Villanueva coincide plenamente con lo establecido por el Tribunal al establecer que la incidencia del acceso a la información es fundamental para la consolidación de la democracia, de tal suerte que sin el ejercicio pleno de este derecho la democracia como tal pierde sentido por no haber opiniones fundadas en información sobre la gestión y uso de los recursos públicos de los responsables de manejarlos y, además, que la doctrina y las legislaciones nacionales e internacionales recogen esa premisa y la integran como parte elemental de las normas expedidas en la materia, la exigencia de la máxima publicidad y la restricción de acceso como la excepción<sup>52</sup>.

47. La Corte también subrayó la gran incidencia de la libertad de expresión en la consolidación de la democracia en posteriores casos contenciosos<sup>53</sup>. En el caso de *La Nación*, la Corte recalcó la particular importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales y la incidencia de la libertad de expresión al permitir el funcionamiento de "mecanismos de control" y que los ciudadanos denuncien toda irregularidad<sup>54</sup>. En el mismo

<sup>50</sup> Opinión Consultiva OC-5/85, supra, párr. 30.

<sup>51</sup> Opinión Consultiva OC 5/85, supra, párr. 44.

<sup>52</sup> Ver declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein c. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74; Corte IDH, Caso de Herrera-Ulloa c. Costa Rica (en adelante, el Caso "La Nación"), Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Corte IDH, Caso de Ricardo Canese c. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111.

<sup>54</sup> Caso *La Nación*, supra párrs. 116-17.

caso, la Corte reconoció que el "control democrático" por parte de la sociedad civil exige reducir al mínimo las restricciones del debate de cuestiones de interés público. La Corte también observó que quienes influyen en los asuntos de interés público se exponen voluntariamente a mayor escrutinio que el público en general<sup>55</sup>. En el caso *Canese*, la Corte consideró la importancia de la libertad de expresión en el contexto de una campaña electoral. Afirmó que la libertad de expresión es "un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión"<sup>56</sup>.

48. Del amplio reconocimiento hecho por la Corte sobre el rol que juega la divulgación de información en una sociedad democrática, en particular al habilitar a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien han confiado la protección de sus intereses, se deriva que el Artículo 13 debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder. De lo contrario, el debate libre, esencial para la democracia, se basaría en una información incompleta<sup>57</sup>.

49. Como resultado de lo que antecede, la Comisión considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido y garantizado por el Artículo 13 de la Convención Americana, y que el mismo impone una obligación positiva a los gobiernos de brindar esa información a la sociedad civil. Es claro que este derecho no es absoluto; sin embargo, de acuerdo con los amplios términos del Artículo 13, el derecho al acceso a la información debe estar regido por "el principio de máxima divulgación"<sup>58</sup>. En otras palabras, debe presumirse que la información será divulgada por los órganos estatales. No obstante ello, la ley puede incluir restricciones limitadas a la divulgación, sobre la base de los mismos criterios que admiten la aplicación de sanciones en el contexto del Artículo 13. En este punto la carga de la prueba corresponde al Estado, el cual tiene que demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión<sup>59</sup>.

50. Como la Comisión ha declarado anteriormente, las restricciones deben estar expresamente definidas en la ley y deben ser "necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el

<sup>55</sup> *Ibid.*, párrs. 127, 129.

<sup>56</sup> Caso Ricardo Canese c. Paraguay, *supra*, párr. 88.

<sup>57</sup> Ver declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>58</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo, *supra*, párr. 284; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág.144. Véase también Artículo XIX, El derecho del público a saber: Principios sobre la legislación relativa al acceso a la información) (Junio de 1999), disponible en <http://www.article19.org/docimages/1113.htm>, Principio 1. Artículo XIX es una organización no gubernamental mundial dedicada a fomentar la libertad de expresión y el acceso a información oficial. Sus principios sobre libertad de información han sido utilizados ampliamente por organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales. Véase, por ejemplo, CIDH Informe Anual 1999, Vol. III, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.111.Doc. 3 rev. Vol. III, pág. 88; Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/47, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 57º Período de Sesiones, Supp. N° 3, pág. 209, E/CN.4/RES/2001/47 (2001), preámbulo. Ver asimismo, declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>59</sup> Informe sobre Terrorismo, *supra*, párr. 285.

orden público o la salud o la moral públicas"<sup>60</sup>. Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información. Ésta es, en esencia, la prueba de proporcionalidad que debe aplicarse en todo caso de restricción del derecho a la libertad de expresión.

*iii. El Estado Chileno violó el Artículo 13 de la Convención Americana al incumplir la obligación positiva de poner a disposición del público la información solicitada.*

51. En el caso que nos ocupa, las víctimas presentaron un pedido de información a un organismo gubernamental. De conformidad con la prueba presentada ante la Comisión y posteriormente ante la Corte, el pedido nunca fue otorgado ni denegado oficialmente, aunque parte de la información solicitada fue suministrada a las víctimas (*supra* 16-19). La Comisión ha centrado su preocupación en torno a esa información que no fue entregada a las víctimas, la cual se relaciona con la evaluación que el Comité de Inversiones Extranjeras realizaba de la pertinencia de inversionistas extranjeros que solicitaban llevar a cabo un proyecto de deforestación en Chile.

52. Durante las actuaciones llevadas a cabo ante a la Comisión y la Corte Interamericana, el Estado ha desarrollado diversas líneas de argumentación respecto de por qué los principios del acceso a la información no le exigían revelar esta información a las víctimas. En primer lugar, el Estado argumentó que la información solicitada y no entregada era reservada o confidencial por su naturaleza. En particular, el Estado afirmó que el tipo de información solicitada hubiera violado, de ser revelada a las víctimas, el derecho de confidencialidad de las empresas involucradas. De acuerdo con el Estado, es necesaria la debida reserva en este tipo de emprendimientos, para la protección de los derechos económicos garantizados constitucionalmente y para llevar a cabo la política de inversión extranjera chilena.

53. En segundo lugar, el Estado afirmó que la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 constituían un intento de ejercer un papel de contralor del Comité más que un pedido respetuoso de información. El Estado indicó que en el orden constitucional chileno la función de contralor de las acciones de las entidades gubernamentales compete exclusivamente a la Cámara de Diputados. Por tanto, las víctimas habían intentado asumir poderes más amplios que los que en realidad tenían.

54. Con respecto a estos dos argumentos, la Comisión reitera sus alegatos expuestos en la demanda y en la audiencia del caso que contienen la interpretación del Artículo 13 formulada anteriormente por la Comisión y la Corte y que establece a su vez que las restricciones al derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar "expresamente establecidas por ley"<sup>61</sup>, situación contraria a lo efectivamente sucedido en

<sup>60</sup> Ibid., párr. 286. Ver asimismo, declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>61</sup> Ver, por ejemplo, Opinión Consultiva 5/85, párr. 39 (donde se fijan cuatro requisitos para la imposición de responsabilidad civil, al amparo del Artículo 13, incluida "la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas" y "la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley"); por una interpretación similar, véase también Corte Europea de Derechos Humanos, Sunday Times c. Reino Unido,

el presente caso en que la aplicación de elementos discrecionales previnieron que las víctimas y la sociedad en su conjunto pudieran contar con la información necesaria para realizar una evaluación informada del Proyecto Río Córdor.

55. La Comisión considera que, en el contexto del acceso a la información se exige que la ley reconozca el principio de máxima divulgación de información y que las excepciones a este principio general de divulgación deben estar expresamente establecidas por ley y a su vez, ser necesarias en los términos del inciso segundo del artículo 13 convencional. El Estado no ha citado disposición alguna de la legislación chilena ni ningún antecedente jurídico que expresamente establezca como información reservada lo relativo al proceso de toma de decisiones del Comité de Inversiones Extranjeras.

56. Por el contrario, debe tomarse en cuenta que en la audiencia pública celebrada en torno a este caso, el testigo presentado por el Estado indicó que cuando se produjeron los hechos materia de este caso la práctica del Comité de Inversiones Extranjeras era no entregar la información solicitada por las partes en virtud de un "interés colectivo" cuya apreciación quedaba totalmente a discreción de la Vicepresidencia del Comité de Inversiones Extranjeras (*supra* 13)<sup>62</sup>. La Comisión considera que estas amplias facultades discrecionales conferidas a entidades gubernamentales respecto a divulgar o no información pública permite que los funcionarios u organismos públicos retengan información que puede ser de gran interés para el público, pero que los funcionarios u organismos prefieren mantener con carácter confidencial por razones personales o de otra índole.

57. La Comisión considera que esto frustra la naturaleza y el propósito de la garantía del acceso a la información, que es permitir que el público supervise las acciones de los funcionarios y organismos públicos para garantizar el debido funcionamiento del gobierno en una democracia. Una ley de acceso a la información debería establecer una clara orientación para los funcionarios públicos, fijando las categorías específicas de información exceptuadas de la divulgación.

58. Además, la Comisión considera que el Estado no ha demostrado cómo la retención de la información en cuestión era "necesaria" para la consecución de un objetivo legítimo previsto en el Artículo 13<sup>63</sup>. Como ha sido indicado, los objetivos legítimos

---

Sentencia del 26 de abril de 1979, Ser. A. No. 30, párr. 49 (donde se establece que en el contexto de responsabilidad posterior por expresiones, la frase "expresamente establecida por ley" significa que el fundamento de la responsabilidad esté "formulado con suficiente precisión para permitir que los ciudadanos regulen su comportamiento."); Corte Europea de Derechos Humanos, *Rekvényi c. Hungría*, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, pág. 423, párr. 34 (donde se establece que el nivel de precisión requerido depende del contenido del instrumento en cuestión, de su materia y del número y la condición de aquellos a quienes está dirigido, y se concluye que una disposición constitucional con términos vagos era suficientemente precisa cuando se leía conjuntamente con las leyes y los reglamentos administrativos complementarios); Corte Europea de Derechos Humanos, *Hashman y Harrup c. Reino Unido*, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-VIII, pág. 1, párrs. 29-43 (donde se concluye que la interferencia con la libertad de expresión no era compatible con el Artículo 10 de la Convención Europea porque la definición del delito era francamente vaga y, por tanto, no estaba debidamente "prescrita por ley").

<sup>62</sup> Testimonio de Eduardo Jorge Moyano Berrios ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>63</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, para que una restricción a la libertad de expresión sea "necesaria" tiene que ser más que meramente "útil", "razonable" u "oportuna".

establecidos en el Artículo 13 incluyen: garantizar el respeto por los derechos o la reputación de terceros, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. El Estado ha señalado además que la revelación de los fundamentos en base a los cuales el Comité adopta sus decisiones afectaría los derechos de confidencialidad de las empresas extranjeras que invierten en Chile. Sin embargo, el Estado no explicó la naturaleza de estos derechos ni cómo serían afectados. Tampoco está claro si los derechos referían a individuos o a una entidad económica, como una empresa, por ejemplo. La Comisión considera que el objetivo legítimo de garantizar "el respeto por el derecho o la reputación de los demás" refiere a derechos de personas o grupos de personas, y no a derechos de entidades económicas<sup>64</sup>. Por tanto, el Estado no demostró cómo la protección de los intereses de confidencialidad de esas empresas se vincula a uno de los objetivos legítimos establecidos en el Artículo 13 para las restricciones del derecho a la libertad de expresión.

59. El Estado tampoco ha presentado argumento alguno que demuestre que la divulgación de la información habría causado un perjuicio sustancial a estos objetivos, y que ese perjuicio hubiera sido mayor que el interés público en divulgar la información. Por otro lado, resulta claro para la Comisión que existe un interés público sustancial en la divulgación de la información solicitada porque se relaciona con un proyecto de deforestación que podría haber sido perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, si la empresa que llevaba adelante el proyecto no cumplía con la legislación ambiental adecuada. Todo ello aunado al hecho que existe un interés público sustancial en habilitar a los miembros individuales de la sociedad civil a supervisar las acciones de las entidades gubernamentales.

60. La Comisión considera que el Estado no ha probado que la retención de la información era necesaria par la consecución de un objetivo legítimo previsto en el Artículo 13, ni que el interés del Estado en retener la información contrapesara el interés público en su divulgación, como lo requiere el Artículo 13. Además, la afirmación del Estado de que el papel de control de los organismos del gobierno compete exclusivamente al Congreso, es claramente insostenible. En realidad, como se señaló antes y como lo han afirmado reiteradamente la Comisión y la Corte Interamericanas, el propósito principal de la libertad de expresión es permitir que la sociedad civil ejerza su rol de contralor del gobierno, un papel que es intrínseco al sistema democrático de gobierno.

61. Finalmente, la Comisión toma nota que en su contestación a la demanda el Estado Chileno se aparta de la línea de argumentación en torno a la confidencialidad de la información no entregada a los solicitantes, señalando en su lugar que "el Comité de Inversiones Extranjeras no disponía al tiempo de verificarse los hechos objeto de la denuncia, ni cuenta en la actualidad, con la capacidad física y/o material, ni las facultades legales para investigar situaciones de hecho de los inversionistas".

---

(Opinión Consultiva OC5/85, párr. 46). Tiena que ser lo menos restrictiva posible para lograr un interés imperioso del gobierno. (Ibid.) La pena "debe estar justificada por referencia a objetivos gubernamentales que, por su importancia, claramente superen la necesidad social del pleno goce del derecho que garantiza el Artículo 13." (Ibid) ; además, la disposición "debe estar enmarcada de modo tal de no limitar el derecho protegido por el Artículo 13 más de lo necesario... La restricción debe ser proporcional y debidamente adaptada para la consecución del objetivo gubernamental legítimo que la exige." (Ibid)

<sup>64</sup> Ver Artículo 1(2) de la Convención Americana.

62. Llama la atención de la Comisión este cambio en la línea argumentativa indicando que el Comité de Inversiones Extranjeras no poseía la información no entregada al momento de la solicitud. Al respecto, la Comisión considera que tal circunstancia debió informarse oportunamente por escrito a las víctimas con ocasión de su solicitud original del 6 de mayo de 1998 y sus cartas del 3 de junio y 2 de julio de 1998 que reiteraban la solicitud de información en su parte faltante. El CIE nunca informó por escrito a los solicitantes que la información no estaba en su poder o que era otro el órgano al que debían acudir para tal fin. En efecto, el Comité de Inversiones Extranjeras nunca dio respuesta por escrito a las víctimas en alguno de estos sentidos.

63. Es preciso señalar, tal como fue expuesto durante la audiencia oral, que el Estado Chileno ha reconocido que en el presente caso, la denegatoria de entregar información a las víctimas sin brindar una justificación válida resultó violatoria del Artículo 13 de la Convención. En efecto, el Estado al contestar la demanda ha reconocido que

es innegable el avance que ha experimentado nuestra legislación respecto del fortalecimiento del derecho al acceso a la información pública, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las normas que rigen esta materia en el orden interno han sido generadas, teniendo en cuenta la obligación que le asiste al Estado de Chile de ir adecuando su ordenamiento jurídico a los parámetros de la Convención, proceso que por cierto es aún perfectible.

64. Por las razones precedentes, la Comisión solicita que la Corte resuelva que el Estado ha violado el derecho de las víctimas al acceso a la información, al negarse a proporcionarles la información solicitada sin brindar una justificación válida conforme al Artículo 13 de la Convención Americana.

#### **B. Violación del artículo 25 de la Convención Americana (Derecho a la Protección Judicial)**

65. Como ha quedado demostrado a partir del acervo probatorio que obra en poder de la Corte, la omisión del Estado de brindar la debida protección judicial exigida por la Convención ha constituido una denegación de justicia para las víctimas y una omisión de proveer los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información pública por parte del Estado.

66. De acuerdo al artículo 25 de la Convención:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

67. La protección judicial garantizada por la Convención establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales contenidos tanto en la Convención como por la Constitución o por la ley<sup>65</sup>. Para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido<sup>66</sup>.

68. La Corte Interamericana ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión"<sup>67</sup>. Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación de la misma<sup>68</sup>. Además, la Corte ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"<sup>69</sup>.

69. Un recurso judicial "efectivo" es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>70</sup>. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia<sup>71</sup>. La Comisión ha concluido en un caso en el que el tribunal judicial determinó que no tenía jurisdicción legal para evaluar una presunta violación de derechos:

El artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado *decidirá* sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". [nota al pie omitida] *Decidir* sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese

<sup>65</sup> Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111.

<sup>66</sup> Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112.

<sup>67</sup>Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano c. Perú). Serie C. N° 71, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 89

<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Ibid., párr. 90 (se omite nota al pie)

<sup>70</sup> Ver Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez (Honduras), Serie C No. 4, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 66.

<sup>71</sup> CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Gustavo Caranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74.

001108

20

objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde *decidir* sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del Artículo 25<sup>72</sup>.

70. Una situación similar surge en el caso que nos ocupa. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección de las víctimas porque "carecían de fundamento" al no alegar una violación de un derecho enumerado en el Artículo 20 de la Constitución (*supra* 20-21). En otras palabras, desechó el recurso sin analizar sin fundamento bajo el alegato de que no tenía jurisdicción para evaluar la denuncia. Posteriormente, la misma Corte de Apelaciones también rechazó el recurso de reposición sin evaluar los méritos de la denuncia (*supra* 22). Finalmente, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja por razones procesales, señalando que el recurso de reposición, que ya había sido interpuesto y rechazado) era el adecuado para impugnar una decisión sobre un recurso de protección (*supra* 23-24).

71. En el presente caso se hace evidente que la justicia chilena nunca intentó siquiera superficialmente determinar los derechos de las víctimas. Dado que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el Artículo 13 de la Convención Americana, el Estado tenía la obligación de brindar un recurso judicial efectivo ante las violaciones de ese derecho, de conformidad con los términos del Artículo 25 de la Convención. Sin embargo, el Estado no otorgó ese recurso a las víctimas en este caso, ni ha asegurado un mecanismo o un procedimiento adecuado para que una persona pueda acceder a una instancia judicial reguladora independiente y eficaz para garantizar el derecho del acceso a la información de los requirentes.

72. En base a lo que antecede, la Comisión solicita que la Corte resuelva que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial, consagrado en el Artículo 25 de la Convención Americana.

### C. Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos

73. El Artículo 1(1) de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

74. En tanto el Artículo 2 de la Convención Americana establece que:

---

<sup>72</sup> CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Gustavo Caranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 77 (subrayado en el original).

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

75. Con respecto a estos requisitos, la Corte ha afirmado:

[e]l deber general del Estado, establecido en el Artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de dichas normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías<sup>73</sup>.

76. La Corte agregó:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>74</sup>.

77. Como se señaló anteriormente en esta demanda, el Estado chileno no contaba con medidas vigentes en la legislación nacional que garantizaran la observancia efectiva del derecho al acceso a la información. La Comisión observa que, con posterioridad a los hechos que se alegan en la petición, el Estado aprobó una Ley de Probidad Administrativa<sup>75</sup> que enmendó la Ley 18.575, *Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*. La ley enmendada dispone que los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado, así como los documentos que los respaldan o directa y esencialmente los complementan, son públicos. Las personas tienen derecho a solicitar esa información a los jefes de los organismos responsables del acto en cuestión y el organismo puede denegar el acceso a la información solicitada en las circunstancias siguientes:

---

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Caso Olmedo Bustos et al) , Serie C No. 73, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 85.

<sup>74</sup> Ibid. para 87.

<sup>75</sup> Véase Anexo 9, Ley No. 19.653, (Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Organos de la Administración del Estado).

1. Si la información está clasificada como "reservada" o "secreta" en otras leyes o reglamentos;
2. Si divulgar la información impide el adecuado funcionamiento del organismo al que se solicita la información;
3. Si plantea debidamente objeciones un tercero referido o afectado por la información;
4. Si la información solicitada afecta los derechos o intereses de terceros, de acuerdo al juicio bien ponderado del jefe del organismo al que se solicita la información;
5. Si la publicación de la información afecta la seguridad nacional o el interés nacional.

78. La Comisión reitera lo expresado ante la Corte en su demanda y alegatos, que a sido a su vez subrayado en la declaración del perito Villanueva al considerar que, si bien esta nueva ley demuestra el interés del Estado chileno en mejorar en Chile el acceso a información en poder del Estado, la misma es insuficiente para garantizar el pleno respeto por el derecho al acceso a la información y garantizar que no se repitan violaciones como las del presente caso<sup>76</sup>. Primero, la ley sólo se aplica a "actos administrativos" y a documentos que los respalden, lo que "excluye una vasta cantidad de registros y demás información en posesión del Estado que no constituyen "actos administrativos" o pueden no relacionarse con la toma de decisiones administrativas definitivas o contenciosas"<sup>77</sup>.

79. En segundo lugar, las excepciones previstas en la ley son demasiado amplias y vagas, y confieren un grado excesivo de discrecionalidad al funcionario que determina si se divulga o no la información. Como lo ha sostenido anteriormente la Comisión, las restricciones al derecho al acceso a la información deben estar expresamente definidas en la ley y deben ser necesarias para asegurar a) el respeto por los derechos o la reputación de los demás o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que debe demostrarse también que la divulgación amenaza causar perjuicio sustancial a esos objetivos y que ese perjuicio debe ser mayor que el interés público en conocer la información. Este es, en esencia, el principio de proporcionalidad que se aplica a todo caso de restricciones al derecho a la libertad de expresión.

80. En la ley chilena, la tercera excepción, por ejemplo, admite que un tercero referido o "afectado" por la información impida su divulgación, sin demostrar que su interés en mantener la confidencialidad de la información es mayor que el interés público en el acceso a la información. Análogamente, la quinta excepción no equilibra la seguridad nacional o el interés nacional con el interés público en el acceso a la información y no define los términos "seguridad nacional" e "interés nacional". Las demás excepciones tienen fallas similares.

---

<sup>76</sup> Ver declaración pericial del señor Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.

<sup>77</sup> Ver Anexo 3, expediente del caso presentado ante la CIDH, Amicus curiae presentado a la Comisión por la Open Society Justice Initiative; Article 19, Campaña mundial por la Libertad de Expresión; Libertad de Información Mexico (LIMAC) e Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), 24 de febrero de 2005.

81. En base a lo que antecede, la Comisión sostiene que el Estado chileno no garantizó el derecho de las víctimas al acceso a la información porque un organismo del Estado negó acceso a información sin demostrar que la misma estaba comprendida por una de las excepciones legítimas a la norma general de divulgación prevista en el Artículo 13. Además, el Estado no contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información en forma efectiva en el momento que se produjeron los hechos que dieron lugar a esta petición.

82. Por último, la Comisión establece que la legislación chilena, en su estado actual, tampoco garantiza la observancia efectiva del derecho al acceso a la información. Por tanto, la Comisión solicita que la Corte dictamine que el Estado incumplió las obligaciones generales consagradas en los Artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

#### IV. REPARACIONES

83. En razón de los hechos alegados en el presente caso, la prueba documental y la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana analizada en conjunto con los testimonios y dictámenes que expusieron ante el Tribunal las violaciones en las que incurrió el Estado chileno en contra de las víctimas, así como sus efectos en relación con el ejercicio de su libertad de expresión y su derecho a la protección judicial, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado chileno debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad internacional.

84. En esta oportunidad la Comisión Interamericana no se manifestará extensamente sobre la necesidad de reparar estas violaciones -que ha sido desarrollada a fondo por la Corte- ni sobre las peticiones específicas que los representantes de las víctimas oportunamente expusieron; sin embargo, entiende que estas violaciones deben ser objeto de medidas de reparación integral que comprendan adecuadamente todos los derechos infringidos en el presente caso.

85. Es importante manifestar que, a criterio de la Comisión, la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante aunado a la ausencia de reparación integral, otorgan una especial importancia a las garantías de no repetición en el sentido de evitar y frenar posibles futuras violaciones. Estas garantías de no repetición deben ser lo suficientemente amplias para que tengan en cuenta la importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información en las democracias contemporáneas.

86. Ahora bien, durante el procedimiento ante el sistema interamericano el Estado ha referido que "ha desaparecido la causa de pedir de la denuncia por situaciones de hecho, independientes de la voluntad de las partes y que han producido efectos jurídicos que desmoronan el objetivo perseguido por los peticionarios con la petición de información al Comité de Inversiones Extranjeras". Ya en la respuesta del Estado a la Comisión respecto del cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo<sup>78</sup> el Estado chileno argumentó que todos estos puntos resultan ahora inválidos porque el

<sup>78</sup>Ver Anexo 3 de la demanda, expediente del caso presentado ante la CIDH, comunicación del Gobierno de Chile de fecha 29 de junio de 2005.

proyecto Río Cóndor nunca se ejecutó. El Estado agregó que, por tanto, ya no existe un interés público o colectivo de divulgar la información solicitada por las víctimas.

87. La Comisión discrepa con la afirmación del Estado porque la información solicitada por las víctimas era relevante para evaluar el funcionamiento del Comité de inversiones Extranjeras, y no simplemente un proyecto particular. Compete a las víctimas, y no al Estado, decidir si la información sigue siendo de interés para ellas, y son las víctimas las que han determinado que así lo es. En ese sentido, el peritaje del señor Villanueva Villanueva ha sido enfático al establecer que por un lado el conocimiento de la verdad histórica es siempre importante y por el otro lado, el no tener la información y por ello no saber qué tipo de información puede ser, ésta adquiere un relevante interés público tanto por lo que se hizo como por lo que no se hizo<sup>79</sup>.

88. Hoy, a más de 8 años de que el Estado chileno impidiera el acceso a la información solicitada por las víctimas, éstas continúan en la búsqueda de mecanismos de acceso a la información y reparación de las violaciones perpetradas por el Estado y en la búsqueda de superar las limitaciones impuestas al acceso a la información. Es por ello que la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ayude a superar los obstáculos que generan la posibilidad de que la libertad de expresión sea limitada de manera que atente contra uno de los derechos básicos de las personas.

89. Finalmente, la Comisión establece que durante este proceso se ha confirmado la pertinencia de las conclusiones y medidas recomendadas por la Comisión en su informe de fondo, y requeridas ante este Tribunal en la demanda y el procedimiento subsiguiente, y solicita a la Corte que declare las violaciones en que ha incurrido el Estado chileno y decrete las medidas de reparación correspondientes.

Washington, D.C.  
18 de mayo de 2006

---

<sup>79</sup> Ver escrito de demanda y sus anexos, así como declaración pericial de Ernesto Villanueva Villanueva ante la Corte Interamericana el 3 de abril de 2006.